



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2018-00038-00</b>
Ejecutante	:	<b>MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ</b>
Ejecutado	:	<b>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Corre traslado excepciones</b>

La parte ejecutada excepcionó dentro del término legalmente establecido para el efecto (fl. 161 a 163), en consecuencia, es procedente dar traslado de dichas exceptivas por el término de diez (10) días a la parte ejecutante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:  
**08758fa7dfe90efc064e2f63fa357df039d52fdd9b8c4099727d9e80444cde99**  
Documento generado en 11/08/2020 12:51:31 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2018-00038-00</b>
Ejecutante	:	<b>MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ</b>
Ejecutado	:	<b>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Solicitud previa a ordenar entrega de depósito</b>

El apoderado de la entidad ejecutante, solicita se ordene la entrega al municipio de Zipaquirá, a través de su alcalde, de los depósitos judiciales efectuados por la parte demandante en el presente proceso (fl. 169).

En efecto, dentro del expediente se encuentra prueba de depósito judicial por \$18.639.384 (fl. 167 y 168), no obstante, previo a ordenar la entrega del mismo al representante legal del municipio de Zipaquirá, deberá allegar los documentos que comprueben tal calidad, o si se prefiere, poder para recibir otorgado al apoderado del municipio, con los respectivos anexos.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **JULIO CESAR PAINCHAULT PEREZ**, identificado con C.C. 2.135.953 y T.P. 171.207 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 123 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1707a3cdba080d697b21d0363c0e3abb00b42f482de96574b3a2bfcb629a0f21**

Documento generado en 11/08/2020 12:52:31 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2018-00038-00</b>
Ejecutante	:	<b>MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ</b>
Ejecutado	:	<b>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Rechazar recursos de reposición y de apelación por improcedentes</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

La entidad ejecutada, por medio de apoderada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 164 y 165) contra el mandamiento de pago proferido el 30 de agosto de 2019, argumentando cuestión relativa a la forma como considera debió proferirse el mandamiento ejecutivo, en lo que hace referencia a los intereses moratorios.

Para el efecto, se encuentra que el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Por tanto, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago está reservado para controvertir asuntos relativos a los requisitos formales del título ejecutivo, en consecuencia, lo planteado por la parte ejecutante en este caso, no es susceptible de ser resuelto vía reposición, como tampoco, en apelación, conforme lo dispone el artículo 438 del CGP.

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

De conformidad con lo anterior, corresponde **RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada, contra el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de agosto de 2019.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte ejecutada a la Dra. **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLÉN**, identificada con C.C. 52.535.150 y T.P. 209.852 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 139 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85f50360fe846bef5aaf6b2e73105ef8fd4ce76064aa5358a0287d197fdf2847**

Documento generado en 11/08/2020 12:53:13 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2018-00280-00</b>
Demandante	:	<b>OLGA MARÍA PACHÓN RÍOS</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ</b>
Proceso	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Requiere parte demandante</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

En audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2020, se dispuso la integración del litisconsorcio necesario en el extremo activo, ordenándose citar para notificación personal a la señora Aura María Pachón de López y al señor Yesid Hernando Pachón Duarte, actuación que quedó a cargo del extremo activo, quedando el proceso suspendido hasta que se surta la debida notificación, no obstante, a la fecha no se verifica dentro del expediente actuación alguna en este sentido, en consecuencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que proceda a realizar el trámite que corresponde a fin de lograr la notificación personal de los vinculados.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f073f3281b7ddd510dc45b984669a98c54c7f699a49b9f0abefc34e2cdd649f**

Documento generado en 11/08/2020 12:53:59 p.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2018-00281-00</b>
Ejecutante	:	<b>VICTOR MANUEL MORALES BARRAGÁN</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá libró mandamiento ejecutivo a favor del señor VICTOR MANUEL MORALES BARRAGÁN y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por los siguientes conceptos:

- “La suma de **treinta y dos millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos M/cte. (\$32.599.460)**, suma esta que corresponde al saldo insoluto dejado de pagar por las entidades demandadas y contenida en la sentencia de segunda instancia proferida el (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia del trece ((13) de mayo de dos mil catorce (2014) emitida por el Juzgado Administrativo Oral de Zipaquirá.
- La suma de **diecinueve millones ochocientos cincuenta y tres mil pesos m/cte. (\$19.853.000)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 18 de abril de 2017 fecha en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta el 17 de noviembre de 2018.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 18 de noviembre y hasta que se haga efectivo el pago. Intereses que se deben tasar a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.”

En la citada providencia, se ordenó la notificación por estado del referido auto a la parte ejecutada, y la notificación personal a las entidades ejecutadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se surtió en debida forma el 16 de enero de 2020 (fl. 75 a 77)

## **MANIFESTACIÓN DEL EJECUTADO**

La parte ejecutada no se pronunció sobre la solicitud de ejecución presentada en su contra, dentro del término legal concedido para el efecto, pues lo hizo hasta el 11 de marzo de 2020, según sello de radicación que obra a folio 79 del expediente, y tenía plazo hasta el 5 del mismo mes y año, por tanto y ante la falta de presentación de excepciones por parte del ejecutado, es pertinente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## **CONSIDERACIONES**

La pretensión de ejecución está dirigida a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado. En el proceso ejecutivo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero partiendo de la certeza inicial del derecho del ejecutante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, tal y como se expuso en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia de condena como en el presente caso, proponer las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, con el objeto de dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo, no obstante, si el ejecutado no presenta manifestación alguna a efectos de controvertir el título ejecutivo, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, constituyéndose en la ratificación del mandamiento de pago, como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 idídem.

Para el caso concreto, se encuentra que la solicitud de ejecución presentada por el señor Victor Manuel Morales Barragán, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 104 numeral 6º y 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando que las obligaciones que se cobran por esta vía, se encuentran contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia del 13 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Administrativo Oral de Zipaquirá, dando cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **Costas**

Por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el Código General del Proceso, por existir norma especial que regula la materia en los procesos ejecutivos.

Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en una suma equivalente al 3% del valor que se llegue a aprobar en la liquidación del crédito en el presente proceso.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquidense incluyendo como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor que se llegue a aprobar en la liquidación del crédito.

**CUARTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1561db307611505f0f84889043e68dfca30a002c8d5082192e0137f988b7f08**  
Documento generado en 11/08/2020 12:54:42 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2019-00002-00</b>
Ejecutante	:	<b>ADONÍAS DE JESÚS BELTRÁN GONZÁLEZ</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Corre traslado excepciones</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la parte ejecutada excepcionó dentro del término legalmente establecido para el efecto (radicado por medio electrónico durante la suspensión de términos, por tanto se considera presentado el 1º de julio de 2020) en consecuencia, es procedente dar traslado de dichas exceptivas por el término de diez (10) días a la parte ejecutante conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9441ca826fa2e3667ef0879671ace3fe149968518678f49b96972ac032c0a533**

Documento generado en 11/08/2020 12:55:26 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2019-00019-00</b>
Ejecutante	:	<b>YOLANDA INÉS LEAL USSA</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Corre traslado para alegar</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se profirió mandamiento ejecutivo el 16 de mayo de 2019 (fl. 153 a 157)
- Se notificó personalmente al ejecutado el 6 de septiembre de 2019 (fl. 176 a 179)
- El ejecutado presentó dentro de término excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y no solicitó la práctica de pruebas (fl. 182 a 187)
- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la ejecutante (fl. 208)
- La ejecutante descorrió el traslado de las excepciones (fl. 211 y 212)

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sino fuera porque el artículo 278 *ibídem.*, prescribe que se debe proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, en consecuencia, a fin de evitar nulidades procesales y previo a proferir sentencia por escrito, se **corre traslado para alegar por escrito**, por el término de diez (10) días.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb47a0c809ee21c87832ae4df6883328b99e3fda923cc5125ec90aa39c964f2**

Documento generado en 11/08/2020 12:56:50 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-001-2019-00083-00</b>
Demandante	: <b>COLPENSIONES</b>
Demandado	: <b>ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	: <b>RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se continuará adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

La parte actora solicita la suspensión provisional de la resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"*.

Señala la parte actora que la solicitud cumple con la totalidad de requisitos señalados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así mismo indica que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derechos sus afiliados. *"Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la Ley y la Constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico (...)*.

Así mismo, indica que *"el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 como la obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos"*.

Respecto al perjuicio irremediable señala que: *"este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos"*.

Finalmente señala que: "suspender provisionalmente los efectos de la Resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida".

#### **A. Normas Violadas**

En el escrito de suspensión provisional no señala normas violadas.

#### **B. Actuación del Despacho**

De la solicitud especial de suspensión provisional efectuada por la parte demandante y en cuaderno separado, mediante providencia del 9 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá corrió traslado al señor Ariel Mauricio Fernández Correa (fl. 4).

Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2019 (fl. 8-12), la parte demandada, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 por cuanto "la suspensión del acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor de mi defendido, implicaría per sé que se suspenda el pago de la mesada pensional, y lo anterior vulneraría de manera clara, tacita e irrefutable los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, la seguridad social, la garantía a la seguridad social de mi poderdante y lo sumarian en una posición de desprotección injustificada y arbitraria, en la cual se estaría poniendo la carga de la omisión de Colpensiones sobre mi poderdante y su familia".

### **CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional constituye una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración, medida que se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, al establecer: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]»<sup>1</sup>.

Sobre la procedencia de las mismas, la Ley 1437 de 2011 en el capítulo de medidas cautelares, dispone en el artículo 229:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de fecha 19 de diciembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 2018-00215.

sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

Por su parte el artículo 230 *ibídem.*, enuncia sus clases y específicamente en el numeral 3º, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

Siguiendo con los requisitos para su decreto, disposición contenida en el artículo 231 de la misma norma, en el inciso primero, contempla los relativos a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)"

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado los requisitos que a la luz de la citada disposición se deben verificar para acceder a la suspensión provisional de un acto administrativo, considerando que en todo caso aquellos gozan de presunción de legalidad.

*"El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una "manifiesta infracción", argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares"<sup>2</sup>*

Se tiene entonces que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, son una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, luego de una confrontación integral con las normas superiores en que debe fundarse.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Auto del 6 de septiembre de 2018, radicación número: 11001-03-25-000-2018-00368-00. Interno: 1392-2018.

Bajo el anterior panorama legal y jurisprudencial, se procederá a analizar el acto demandado y a confrontarlo con la normatividad que para el caso nos ocupa.

Tenemos que la parte actora solicita la suspensión provisional de la resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"*, señalando que:

*"La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ya que mediante la resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del demandante como consecuencia del cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación, en una cuantía de \$9.833.408,00 a partir del 01 de octubre de 2017, teniendo en cuenta 1688 semanas de cotización con un ingreso base de liquidación de \$14.923.976 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 65.89 % de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003. Prestación que ingresó en nómina en el periodo 201710 que se pagó en el periodo 201711.*

*El asegurado acredita un total de 11872 días laborados, correspondientes a 1696 semanas en toda su vida laboral. Adicionalmente el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 indicó: "la base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, limite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en salud, este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo".*

Finalmente, concluye que:

*"la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en salud".*

*Por lo indicado, el reconocimiento que se realizó en la resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 tuvo en cuenta ingresos base de cotización que generaron valores superiores al tope de los 25 SMMLV".*

El argumento de la solicitud de suspensión provisional, insiste en que la pensión de vejez reconocida al demandado se liquidó con un IBC que superó el tope de los 25 SMLMV, por lo tanto, la mesada pensional debe disminuir, es decir, debe reliquidarse la pensión de vejez teniendo en cuenta el correcto tope establecido por el IPC.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que la determinación de la legalidad del acto administrativo acusado, hace relación con el debate probatorio propio del medio de control que debe surtirse dentro de las etapas del procedimiento contencioso, de manera que solo hasta que se desarrolle el mismo, estima el Despacho que por ahora la suspensión del acto no tiene vocación de prosperidad.

De igual modo, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la medida en que la pretensión se oriente al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. Sobre este aspecto el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

*"(...) conviene indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante. En tal sentido, el Consejo de Estado ha expuesto:*

*Sobre el perjuicio y su demostración sumaria, esta Corporación ha reiterado que "la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia" sin que*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "A" auto del 9 de diciembre de 2019, MP. Rafael Francisco Suarez Vargas, radicado No (2369-19)

*puedan aceptarse hechos evidentes porque ello "no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda".*

En todo caso, debe precisarse que los aspectos señalados por la accionante serán objeto de análisis en el transcurso de la actuación, conforme a la prueba que se allegue, pero en este momento procesal, la referida medida provisional deberá ser negada.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la suspensión provisional deprecada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**293a5dfc041757ddf63311e7846d2e314e867979bce20e6ed8361680f977f0ab**

Documento generado en 11/08/2020 03:40:26 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2019-00213-00</b>
Ejecutante	:	<b>PEDRO RAUL HERNÁNDEZ en nombre de la sucesión de NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNÁNDEZ</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Corrige providencia</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

La apoderada de la parte ejecutante solicita corrección de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, proferida el 16 de enero de 2020, por error mecanográfico (fl. 70), teniendo en cuenta que en la referencia de la providencia, en la transcripción de las pretensiones, en el párrafo final de la parte considerativa y en el numeral primero de la parte resolutive, se identificó a la señora NOHORA **CECILIA CAICEDO DE HERNÁNDEZ**, como NOHORA CIELO CAIDEDO

Pues bien, el artículo 286 del CGP, dispone lo pertinente a la corrección de errores aritméticos en toda providencia, disposición aplicable a aquellas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad, se realizará la corrección de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, proferida el 16 de enero de 2020, considerando que el error allí consignado obedece únicamente a la digitación errónea del segundo nombre de la señora NOHORA **CECILIA CAICEDO DE HERNÁNDEZ**, y omisión de su apellido de casada.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**CORREGIR** los apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, proferida el 16 de enero de 2020, en el entendido que cuando se hace

referencia a la señora NOHORA CIELO CAICEDO, el nombre correcto y completo es NOHORA **CECILIA CAICEDO DE HERNÁNDEZ**, por tanto, el numeral primero de la parte resolutive, queda así:

**“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor PEDRO RAUL HERNÁNDEZ en nombre de la sucesión de **NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNÁNDEZ** y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero

(...).”

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7699553fed31f0853e6b6391684c206095628af22611893e7dbfa39530bc2596**

Documento generado en 11/08/2020 12:57:29 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2019-00213-00</b>
Ejecutante	:	<b>PEDRO RAUL HERNÁNDEZ en nombre de la sucesión de NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNÁNDEZ</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor PEDRO RAUL HERNÁNDEZ en nombre de la sucesión de NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNÁNDEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG por los siguientes conceptos:

"a) Por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.412.590) M/cte.**, equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas.

b) Por **QUINIENTOS DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$502.299) M/cte.**, equivalente a la diferencia entre el INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias y la pagada, por el periodo comprendido entre los efectos fiscales, es decir el 29 de julio de 2010, hasta el 28 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de las sentencias.

c) Por **TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$33.382.070) m/Cte** equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias y los pagados, por el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 31 de septiembre de 2018, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

d) Por los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

En la citada providencia, se ordenó la notificación por estado del referido auto a la parte ejecutante, y la notificación personal a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se surtió en debida forma el 11 de febrero de 2020 (fl. 72 a 75)

## **MANIFESTACIÓN DEL EJECUTADO**

La entidad ejecutada no se pronunció sobre la solicitud de ejecución presentada en su contra, por tanto y ante la falta de presentación de excepciones por parte del ejecutado, es pertinente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## **CONSIDERACIONES**

La pretensión de ejecución está dirigida a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado. En el proceso ejecutivo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero partiendo de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, tal y como se expuso en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia de condena como en el presente caso, proponer las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, con el objeto de dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo, no obstante, si el ejecutado no presenta manifestación alguna a efectos de controvertir el título ejecutivo, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, constituyéndose en la ratificación del mandamiento de pago, como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 *idídem*.

Para el caso concreto, se encuentra que la solicitud de ejecución presentada por el señor Pedro Raúl Hernández en nombre de la sucesión de Nohora Cecilia Caicedo de Hernández, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 104 numeral 6º y 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando que las obligaciones que se cobran por esta vía, se encuentran contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que confirmó la decisión de primera instancia del 8 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Oral de Zipaquirá, dando cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **Costas**

Por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el Código General del Proceso, por existir norma especial que regula la materia en los procesos ejecutivos.

Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en una suma equivalente al 3% del valor que se llegue a aprobar en la liquidación del crédito en el presente proceso.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor que se llegue a aprobar en la liquidación del crédito.

**CUARTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

CAOA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729d5c0ab9415c5d44f0a793bf0f8c3e40e2ffb4d3554149224a10cec554a677**

Documento generado en 11/08/2020 12:58:09 p.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2020-0019-00</b>
Demandante	: <b>LUIS RODOLFO MARTINEZ MEDINA</b>
Demandado	: <b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO</b>
Medio de Control	: <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	: <b>CONTRATO REALIDAD</b>
Asunto	: <b>RECHAZA DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Así entonces, se procede a estudiar si la parte actora en el escrito de subsanación dio cumplimiento a todos los defectos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio de fecha 1 de julio de 2020.

### ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido por este Despacho el 1 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la misma no se encontraba adecuada a las exigencias de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual se requirió al actor para que allegara el escrito de demanda conforme a los requisitos legales contemplados en los artículos 160 al 166 del CPACA.
- El 16 de julio hogaño, la parte actora, allegó memorial subsanando la demanda dentro del término legal, en el cual señaló que ya se encontraba agotado el requisito de procedibilidad.

### CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que si bien la parte actora allegó subsanación de la demanda, también lo es que la misma no se realizó en debida forma, ya que, aunque el actor aduce que se llevó a cabo el agotamiento del requisito de procedibilidad, también lo es que no se subsanaron los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, tales como: "(...), escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, el cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 al 166 del C.P.A.C.A. Anexe poder especial para actuar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa. Determine el acto administrativo acusado. Precise la reclamación administrativa, (...)".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, en la cual se señalaron los defectos que adolecía el libelo demandatorio, resulta procedente rechazar la

demanda de la referencia, pues, se reitera, en el escrito a través del cual el actor pretendía subsanar la demanda, se limitó a manifestar que el requisito de procedibilidad se encuentra agotado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por el señor **LUIS RODOLFO MARTINEZ MEDINA** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4068e7bf53ea993ebc8a87d5182457695e5afeb2bcc259d703f60c8a99779cbc**

Documento generado en 11/08/2020 03:41:25 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00034-00</b>
Demandante	:	<b>ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA</b>
Demandado	:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>DESCUENTOS 12%</b>
Asunto	:	<b>ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda inadmitida mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 fue subsanada el 16 de julio hogaño dentro del medio de control presentado por la señora **ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el que pretende se declare la nulidad del oficio No. 20191072616801 del 18 de noviembre de 2019 proferido por la Fiduprevisora S.A., respuesta que fue producto de la remisión por competencia realizada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca respecto de la petición presentada el 17 de octubre de 2019 ante esta última entidad, en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud efectuados en la mesada adicional del mes de junio y diciembre", fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**,

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

**2.1.** Al representante o quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

**2.2.** Al representante legal de la **Fiduprevisora S.A.**, al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

**2.4.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

**2.5.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co).

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5.** Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. **ADRIANA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con C.C. 52.695.813 y T.P 126.700 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 15 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

MVM

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d0abdbf9401b74a99b34f78949f66e8b257e0e040a1361b83cb935449e3e823**

Documento generado en 11/08/2020 03:43:25 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00043-00
Demandante	: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y TEACHING AND TUTORING COLLEGE DE COLOMBIA
Demandado	: MUNICIPIO DE CAJICÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversias	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ DESIERTA LICITACIÓN PÚBLICA
Asunto	: ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda inadmitida mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 fue subsanada el 14 de julio hogaño dentro del medio de control presentado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y TEACHING AND TUTORING COLLEGE DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CAJICÁ**, con el que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 473 del 20 de agosto 2019 *"por la cual se declara desierta la licitación No. 011 de 2019"* y del Decreto No. 20 del 3 de abril de 2019, fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y TEACHING AND TUTORING COLLEGE DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CAJICÁ**.

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

**2.1.** Al representante o quien haga sus veces del **Municipio de Cajicá** al correo electrónico [sjurnotificaciones@cajica.gov.co](mailto:sjurnotificaciones@cajica.gov.co)

**2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co).

**2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co).

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** por la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° de este proveído.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al Dr. **RODRIGO SEBASTIAN HERNANDEZ ALONSO** identificado con C.C. 1.032.435.845 y T.P 219.507 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b105b82cf1ac1fb3057f92e864137de3aee929e01ca9d70ad354dc0e3aa6df49**  
Documento generado en 11/08/2020 03:44:03 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-0047-00
Demandantes	: SANDRA YOLANDA GÓMEZ TEQUIA, HUGO ESTIVEN TORRES GÓMEZ, YENI CAROLINA TORRES GÓMEZ, INGRID YOANA TORRES GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO TORRES GÓMEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Controversia	: FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE TRANSITO
Asunto	: CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Como quiera que la parte demandante **SANDRA YOLANDA GÓMEZ TEQUIA, HUGO ESTIVEN TORRES GÓMEZ, YENI CAROLINA TORRES GÓMEZ, INGRID YOANA TORRES GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO TORRES GÓMEZ**, solicita medida cautelar de embargo del vehículo de placas OCD-755 de propiedad del Municipio de Ubaté, (fl. 21); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la misma, término que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70ca65094ad0077747007ea9a38122a79a2fbd031c24823c7b4dfcef184f493**

Documento generado en 11/08/2020 04:35:16 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00047-00
Demandantes	: SANDRA YOLANDA GÓMEZ TEQUIA, HUGO ESTIVEN TORRES GÓMEZ, YENI CAROLINA TORRES GÓMEZ, INGRID YOANA TORRES GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO TORRES GÓMEZ
Demandado	: MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Controversia	: FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE TRANSITO
Asunto	: RECHAZA / ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra el expediente al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 1 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Así entonces, dado que no se corrigió lo solicitado en la providencia de inadmisión<sup>1</sup>, en la cual se señalaron los defectos que adolecía el libelo demandatorio, resulta procedente **RECHAZAR** la demanda frente a los demandantes **Hugo Antonio Torres, Liam Matías Torres Rodríguez, Sara Sofía Fajardo Gómez y Laura Valentina Paternina Gómez**.

Y como quiera que frente a los demandantes **Sandra Yolanda Gómez Tequia, Hugo Estiven Torres Gómez, Yeni Carolina Torres Gómez, Ingrid Yoana Torres Gómez y Cristian Camilo Torres Gómez**, es clara la demanda y el poder en relación con su parentesco con la víctima directa, lo que los legitima como parte activa para actuar dentro del medio de control presentado en contra del **Municipio Villa de San Diego de Ubaté**, con el que se pretende se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Yeimi Tatiana Torres Gómez en accidente de tránsito, y teniendo en cuenta que fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

<sup>1</sup> “Allegar poder debidamente diligenciado y con los requisitos de ley que faculte a la abogada para ejercer a nombre de los demandantes **HUGO ANTONIO TORRES** y **LIAM MATÍAS TORRES RODRÍGUEZ** el medio de control incoado, pues si bien en el expediente obran dichos poderes visibles a folios 235 a 237, estos se encuentran sin la firma de la apoderada y en fotocopia. De manera que se deberán aportar los respectivos poderes con los requisitos de ley a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman con la demanda de la referencia.

Precisar el parentesco de la demandante **SARA SOFIA FAJARDO GÓMEZ** con la víctima directa, toda vez que en el libelo demandatorio se aduce que es la hermana y en el poder se indica que es la hija.

Igualmente, precisar el parentesco de la demandante **LAURA VALENTINA PATERNINA GÓMEZ**, toda vez que en el libelo demandatorio se aduce que es la sobrina de la víctima directa y en el poder se indica que es la hermana”.

## RESUELVE

**1. RECHAZAR** la demanda frente a los demandantes **Hugo Antonio Torres, Liam Matías Torres Rodríguez, Sara Sofía Fajardo Gómez y Laura Valentina Paternina Gómez**, de conformidad con las razones expuestas.

**2. ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por los señores **SANDRA YOLANDA GÓMEZ TEQUIA, HUGO ESTIVEN TORRES GÓMEZ, YENI CAROLINA TORRES GÓMEZ, INGRID YOANA TORRES GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO TORRES GÓMEZ** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ**.

**3. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

**3.1.** Al representante o quien haga sus veces del **Municipio Villa De San Diego De Ubaté** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co)

**3.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**<sup>2</sup>, al correo electrónico [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co).

**3.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co).

**4.** En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** por la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de este proveído.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6.** Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de los demandantes, a la Dra. **HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ** identificada con C.C.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

52.706.439 y T.P 162.031 del C.S. de la J., en los términos de los poderes allegados visibles a folios 25, 27, 33, 35 y 36.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58ea728eae6716b1bb33464faff7cde04e861b9db7053aebe7f84a42b746d829**

Documento generado en 11/08/2020 04:34:39 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2020-00054-00</b>
Demandante	: <b>CIVILMAQ S.A.S</b>
Demandado	: <b>MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ</b>
Medio de Control	: <b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
Asunto	: <b>ADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por CIVILMAQ S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, con la que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 165 del 14 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de un contrato de obra pública y se declara siniestrados algunos riesgos asegurados por un garante"*, de la Resolución No. 175 del 21 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se desata un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución Administrativa No. 165 de 14 de mayo de 2019"* de la Resolución No. 199 del 4 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se liquida el contrato de obra pública COP-005-2018"* y de la Resolución No. 258 del 12 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición del acto administrativo de liquidación del contrato de obra pública COP-005-2018"*, así mismo, que se declare el incumplimiento por parte del municipio demandado y se disponga la liquidación judicial del contrato, fue presentada en tiempo, y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Controversias Contractuales presentada por **CIVILMAQ S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ**.

**2.** Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

2.1 Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ**, al correo electrónico [alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co)

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los

gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, identificado con C.C. 17.917.535 y T.P. 56.055 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 22 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24de34387793d54799102fbdfa09f31ffb2bb8e31613ed8040d4dbdec2bee7**

Documento generado en 11/08/2020 12:58:54 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2020-00054-00</b>
Demandante	: <b>CIVILMAQ S.A.S</b>
Demandado	: <b>MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ</b>
Medio de Control	: <b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
Asunto	: <b>Corre traslado solicitud de medida cautelar</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría **DESE APERTURA** en cuaderno separado para adelantar este trámite, obrante a folio 2 de la demanda, a fin de que cuando se digitalice este expediente, la revisión del mismo sea más accesible.

Y como quiera que la demandante CIVILMAQ S.A.S., solicita medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días al demandado, para que se pronuncie sobre la misma, término que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8768518fbff26066ca37a04ee6e4888e78df965cb863f55a1525df5cba23a276**

Documento generado en 11/08/2020 12:15:58 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-0059-00
Demandante	: JEREMIAS CASAS RODRIGUEZ
Demandado	: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUACHETÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra el expediente al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 1 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por el señor **JEREMIAS CASAS RODRIGUEZ** en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUACHETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f359a51b57389898aec9fc685904f1c0f78d07a7b1d2f23857a6f54d130cc0**

Documento generado en 11/08/2020 03:45:14 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2017-00072-00</b>
Demandante	:	<b>STELA DEL PILAR BARACALDO GÓMEZ</b>
Demandado	:	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ</b>
Proceso	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Niega recurso de apelación por extemporáneo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación (fl. 68 a 72) contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, procede recurso de apelación contra la providencia que niegue el mandamiento de pago, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 322 *ibídem.*, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Para el caso, la providencia de la referencia se notificó en estado del 13 de marzo de 2020, ahora bien, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno, los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo y se reanudaron desde el 1 de julio hogaño, y como quiera que el recurso se radicó por medio electrónico el 6 de julio de 2020 (fl. 68), ya había fenecido el término de tres (3) días para el efecto.

En consecuencia, resulta procedente **NEGAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE**

**2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97f3da62c1e5bac4164c6ed1a8cccd601888e323e8963d1657cfcf07bac4dd5**

Documento generado en 11/08/2020 12:13:16 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2017-00177-00
Demandante	: PEDRO VICENTE SUÁREZ RUIZ
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	: Reitera solicitud

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Dr. León Mario Toro Cortés – Coordinador CENDES, de la Universidad CES, donde manifestó que se requería al interesado en la prueba pericial, para que suministrara los gastos a efectos de proceder con la gestión solicitada, no obstante, dentro del expediente no se advierte manifestación alguna. En consecuencia, se **REITERA** lo solicitado, esto es, informar en el término de diez (10) días, si es su voluntad continuar con la probanza a cargo del CENDES de la Universidad CES, a efectos de fijar los gastos exigidos por la institución. Si dentro del referido término no hay manifestación sobre lo requerido, se continuará con el trámite con el Instituto de Medicina Legal.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20c1e7393c52856772ac7dbc9d7fe3b1418c119dadfea5129ff2a04d9f31c43**

Documento generado en 11/08/2020 12:49:20 p.m.